

cipio que todas las legislaciones reconocen de la necesidad de suplir la oscuridad, la insuficiencia y aun la falta de la ley con la interpretacion judicial.

IV

Decia antes que una de las reglas de la interpretacion de las leyes es darles la inteligencia que cuadre á las intenciones del legislador, y no la que conduzca á un absurdo manifiesto ó que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situacion de aplicar esa regla al art. 14 de la Constitucion.

¿Puede suponerse que el Congreso constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta, sino que se aplica estrictamente? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fué tan ignorante que no conocia ni las máximas de jurisprudencia universal; que no sabia ni apreciar las consecuencias de los principios que reconocia? Muy gratuitamente calumniaria á ese Congreso quien tales cosas dijera. No, él no quiso más que aceptar y consagrar la excepcion inglesa de no interpretacion, de aplicacion exacta de la ley penal, excepcion admitida tambien en los Estados- Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.

Bastaria esta razon que acabo de indicar para persuadirse de que el Congreso jamas quiso hacer que la excepcion ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de

todo lo que pasó en la discusion del artículo; de su colocacion entre los que solo tienen aplicacion en materia penal; de la supresion de la palabra "propiedad," etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redaccion del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaria alegar la razon, el motivo de la ley, á saber, implantar entre nosotros una máxima americana, protectora de la vida y libertad del hombre y derivada de la jurisprudencia inglesa, para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negacion de las teorías americana é inglesa á la vez.

Pero haciendo abstraccion de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicacion del precepto constitucional, segun la interpretacion que se le dé. Si se entiende en sentido amplio é ilimitado y se sostiene que la aplicacion de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos adónde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaria á los tribunales á dejar sin fallo muchos litigios, todos aquellos en que, segun la expresion de Grocio, *lex non exacte definit*; y desde el momento en que así suceda, cada cual se hará justicia á sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público, como lo dice Demolombe, exige como condicion necesaria de existencia el que todo pleito sea fallado por los Magistrados. Y no se necesita decir que luego que la violencia individual reemplaza á la accion de la autoridad, la propiedad y todos los derechos civiles, la sociedad y todos los grandes intereses que representa, se hunden en el caos. No es fuera del caso observar que si así se cree seguir, imitar las instituciones americanas, las teorías inglesas, no se hace más que negarlas,

porque en esos liberales países esas absurdas teorías jamás han tenido cabida.

Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepcion de él; si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicacion exacta, y que en ellas se necesita por tanto del recurso supletorio de la interpretacion, y se restringe para la ley penal esa excepcion que reclaman y exigen los derechos del hombre, entonces llegamos á un extremo diametralmente contrario. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un solo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la accion de los tribunales, y la sociedad seguirá tranquila descansando á la sombra de estos principios. Y en materia penal la excepcion garantizará la vida y la libertad humanas de la arbitrariedad judicial, garantía valiosísima para los países en que *los derechos del hombre son base de las instituciones sociales*; no siguiéndose de tan inestimable bien, más que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar corrigiendo la ley. Tambien es de necesidad observar que, adoptando estas teorías, se imitan las de los Estados-Unidos é Inglaterra, y se goza en México de las garantías que esos pueblos han establecido en favor de los acusados. Ahora bien; ¿cuál de esas dos interpretaciones es la que apoya la razon? No es ya necesario contestar esa pregunta cuando está vista la cuestion en toda su luz.

Pero si es insostenible interpretar la ley en el sentido de que su inteligencia conduzca al absurdo, incalificable es la pretension de entenderla en un sentido que choque

directamente con otras palabras del mismo legislador.

Y esto sucede en nuestro caso. Hay preceptos expresos, terminantes en la Constitucion, que condenan la teoría de la aplicacion exacta de la ley civil en todos casos, porque reprueban las consecuencias inmediatas, necesarias de tal teoría; las de que queden sin fallo los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable; las de que en esos casos, que en la práctica son muchísimos, se niegue la administracion de justicia. El artículo 17 de la Constitucion es el precepto que condena esa teoría y esas sus consecuencias. "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho," y para que esta máxima, sobre la que descansa el órden social, sea obedecida, repetiré con Demolombe, nuestra ley añade: "Los tribunales estarán *siempre* expeditos para administrar justicia;" siempre expeditos, sin que la falta de una ley que defina exactamente el caso, paralizase su accion; sin que el art. 14 quede violado, si en lugar de exacta aplicacion de la ley civil, resuelven el litigio, apelando á las que se ocupan de casos análogos, como dice el Código italiano; á los principios generales de derecho, como lo manda el nuestro.

Hay, pues, irreconciliable contradiccion entre los artículos 14 y 17 de la Constitucion, si aquel se entiende en el amplio sentido que he estado combatiendo. Y como no es posible imaginar que en una misma ley haya esa pugna entre sus preceptos, y la regla de interpretacion nos dice que la ley se debe entender en el sentido en que sus mandatos no sean contrarios los unos á los otros, tengo, sobre las razones que he expuesto para creer que la segunda parte del art. 14 se refiere solo á lo criminal, la de que solo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el del art. 17.

V

Más fundamentos constitucionales puedo presentar en apoyo de mis opiniones. El ilustrado presidente del tribunal de Puebla ha dicho con innegable exactitud, que si el repetido art. 14 tuviera la inteligencia que se ha dado en el presente amparo, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales llegaría á ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció.

Después que la ciencia nos ha demostrado que la teoría de aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero, de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel art. 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental.

Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales federales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pi-

diendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta ó inexacta de la ley al hecho, y esto no solo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite.

Porque si la aplicación inexacta de la ley civil á juicio del quejoso autoriza el amparo, este puede invocarse no solo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias; así pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que el que interpone el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le da, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma ó declarar en juicio, etc., etc.

Quien crea que en estos temores hay exageración, que lea los autos del juicio de amparo que nos ocupa; él da testimonio de que no solo se pretende la revisión de una ejecutoria, sino aun de autos interlocutorios.

No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema la independencia del poder judicial de los Estados llega á ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, ¡esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere á los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México!

Y no se diga que hasta ese extremo llega esta en su espíritu liberal y en respeto de las garantías individuales, porque me parece insostenible á todas luces que la inexacta aplicación, la infracción, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violación de una garantía indivi-

dual. ¿Habrá quien seriamente quiera sostener que la denegacion de un traslado, de una apelacion, es la violacion de alguno de los derechos naturales del hombre, que son anteriores á toda ley escrita? Y seria preciso demostrar antes ese verdadero absurdo, para deducir de ello que hasta la independenciam de los tribunales de los Estados debe sacrificarse aun á una cuestion de procedimientos promovida por la infraccion de una ley civil.

La soberanía de los Estados está restringida, es cierto, por la Constitucion; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.¹² Se necesita, pues, un texto expreso que conceda una facultad determinada, para que esta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es ese texto que autoriza al Poder Judicial de la Federacion para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No lo hay. En lo criminal, por el contrario, existen textos que facultan á aquellos para juzgar por la via de amparo de los procedimientos del juez local en *cualquier estado del proceso*;¹³ que los autorizan para inquirir si el auto de prision está pronunciado á su tiempo;¹⁴ si se decreta una prision por deuda civil;¹⁵ si se imponen penas inusitadas ó trascendentales;¹⁶ si se juzga dos veces por el mismo delito,¹⁷ etc., etc. Y en todos estos casos, ya se trate de sentencias definitivas, ya de autos interlocutorios, el amparo es procedente y la soberanía de los Esta-

12 Art. 117 de la Constitucion.

13 Art. 18 de la Constitucion.

14 Art. 19 de idem.

15 Art. 17 de idem.

16 Art. 22 de idem.

17 Art. 24 de idem.

dos no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitucion que facultan al Poder Judicial federal para ingerirse bajo ciertas condiciones en la administracion de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso constitucional que conceda iguales facultades. La razon de diferencia la da el art. 117.

El presidente del tribunal de Puebla ha dicho una verdad innegable cuando ha asegurado que seria imposible esa inmensa absorcion de la administracion de justicia local por los tribunales federales, si la inexacta aplicacion de la ley motivara un amparo. Esa verdad se palpa teniendo solo presente que no hay litigante, aun de la mejor fe, que pierda su pleito, ó que no obtenga durante su curso una providencia al gusto de su opinion ó de su interes, que no se queje de la injusticia del juez y que no crea que se aplicaron á su caso leyes inadecuadas. Todos los litigantes de buena fe descontentos, y todos los de mala que siempre buscan estorbos á la administracion de justicia, vendrian en tropel ante la justicia federal á pedir amparo contra sentencias y autos de todos los jueces de los Estados. Y como cada auto podria engendrar un amparo, cada juicio civil seria un gérmen fecundo de amparos para los litigantes de mala fe! ¿Es posible esa monstruosísima absorcion de la justicia local? ¿Seria posible en ese sistema que un solo juicio civil concluyera algun dia?

Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los procedimientos de los jueces locales, es ello debido á que no está reputado como lícito ese recurso en los casos de que hablo, y se temen